

LEY 9.441 *CW*

**Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación, inmuebles
ubicados en Lomas de Zamora**

La Plata, 26 de octubre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.600-37.838/57 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 4.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

Art. 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el partido de Lomas de Zamora, denominados catastralmente como: Circunscripción XII, Sección Q, Manzana 24, Parcelas 23, 24, 25, 26, 27a y 27b, inscripto su dominio al Folio 1201 del año 1958, del Registro del citado partido, propiedad de Cayetano Di Lieto, Cayetano Di Lieto (hijo), María López y Omar Edgardo Zaffora, respectivamente, o de quien o quienes resulten ser sus legítimos titulares de dominio.

Art. 2º Los inmuebles descriptos en el artículo anterior, serán destinados a la prestación de servicios educativos.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo a la siguiente imputación: Presupuesto 1979, Carácter 1 - Jurisdicción 07 - Unidad de Organización 1 - Item 01 - Finalidad 4 - Función 02 - Programa 05 - Sección 2 - Sector 05 - Partida Principal 09 - Partida Subprincipal 4.

Art. 4º Deróganse las leyes 7529 y 8349.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno (9.441).

R. M. Rimoldi

FUNDAMENTOS

Por esta norma se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, inmuebles ubicados en el partido de Lomas de Zamora, designados catastralmente como: Circunscripción XII, Sección C, Manzana 24, Parcelas 23, 24, 25, 26, 27 a y 27 b, con destino a la ampliación de la Escuela número 44 del citado partido.

Tales bienes fueron oportunamente declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación por Leyes 7529 y 8349, reputándose abandonada ésta en los términos del art. 47 de la Ley 5708 —Gral. de Expropiaciones—, por no haberse promovido el juicio dentro de los 2 años de sancionada la ley que lo autorizó, como así tampoco haberse logrado la concertación directa con los expropiados.

De los informes producidos por las ramas técnicas del Ministerio de Educación, se infiere que subsiste la necesidad de adquirir los predios mencionados, habiéndose dispuesto la partida para atender el gasto que demande el cumplimiento de esta norma.

Atento a ello se sanciona la presente, teniendo en cuenta que la educación es un servicio público esencial insoslayable por parte del Estado.